



Proceso : DESPACHO COMISORIO

Radicado : 680014003009-2019-00490-01

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza, para informarle que la parte demandante presentó desistimiento del recurso de queja interpuesto contra la decisión adoptada en la diligencia de entrega llevada a cabo el 24 de mayo de 2023, respecto la concesión del recurso de apelación. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que la petición resulta viable a la luz del artículo 316 del CGP, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de queja regulado en el artículo 352 ibidem, el cual fue interpuesto por la parte demandante en contra de lo decidido en diligencia de entrega celebrada el 24 de mayo de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta funcionaria, se **ORDENA** la **DEVOLUCIÓN** del Despacho comisorio DILIGENCIADO al Juzgado Noveno civil Municipal de Bucaramanga para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 31 de mayo de 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4712b3885f1bec21d87baaad1175f15b301ba7afade5ac5e7d9ae83c2bac1c57**

Documento generado en 30/05/2023 03:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 68001-40-03-026-2022-00059-00
Proceso: Ejecutivo

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el 30 de enero de 2023, a través del cual el otrora Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga ordenó “NO ACEPTAR” la notificación personal electrónica realizada por la parte demandante el 22 de septiembre de 2022.

1- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INVOCADO

La impugnación horizontal reseñada ataca la decisión del otrora Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga de “NO ACEPTAR” la notificación realizada por la parte demandante el 22 de septiembre de 2022, pues considera que es equivocada la conclusión a la que llegó dicho Juzgado en cuanto a que se omitió acompañar en el correo de notificación la copia de la demanda, sus anexos y el auto libra mandamiento de pago, aunado a que no se incluyó el vínculo de apertura que garantice el traslado efectivo a la parte ejecutada.

Al respecto la parte recurrente argumentó que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que para la notificación del demandado basta con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos y que en el caso en particular la misma efectivamente se incluyó en la notificación realizada el 22 de septiembre de 2022, aunado a que en el correo electrónico remitido al demandado además del mandamiento de pago se adjuntó copia de la demanda así como sus anexos, documentos adjuntos que fueron cotejados por el servicio postal especializado de mensajería certificada de Servientrega y su plataforma e-entrega.

De otra parte, a fin de ilustrar al Juzgado respecto la verificación de los archivos adjuntos que se enviaron con la notificación realizada el 22 de septiembre de 2022, informó cuál era la manera de hacer dicha verificación, para lo cual anexó captura de pantalla del paso a paso para constatar lo pertinente, una vez se descargara “el testigo del servicio postal certificado de e-entrega de Servientrega” e igualmente agregó que la Ley no exige que la confirmación de apertura o lectura de la notificación personal enviada al demandado.

Con fundamento en los anteriores argumentos la parte demandante solicitó reformar el auto de fecha 30 de enero de 2023 en el sentido de aceptar la comunicación presentada como notificación personal electrónica efectiva ala parte demandada

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado secretarial, no obstante, la parte demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co,

Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.



El propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió una decisión la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del recurrente, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme, al respecto el artículo 318 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)

Conforme lo anterior, procede entonces el Despacho a analizar si en el caso de marras se incurrió en el yerro denunciado por el recurrente, consistente en haber descartado la diligencia de notificación personal realizada al demandado 22 de septiembre de 2022, pese a que la misma cumplía los requisitos de la Ley 2213 de 2022.

Para resolver el interrogante propuesto es necesario tener en cuenta que, en cuanto la notificación a la parte demandada el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)

De la norma en cita se coligen los siguientes requisitos impuestos al demandante: 1. Afirmar bajo la gravedad de juramento que el sitio corresponde al utilizado por el demandado. 2. Informar cómo obtuvo el correo y 3. Presentar Prueba sumaria de que es el correo del demandado, en especial la correspondencia previamente remitida.

Al descender al caso en concreto, frente al primer requisito ha de advertirse que la misma norma establece que el juramento se entiende prestado con la petición de notificación electrónica, punto frente al cual se advierte que la parte demandante, en memorial de fecha 20 de mayo de 2022, informó que el demandado ANDRES MAURICIO MEJIA ANGULO recibiría notificaciones en las direcciones de correo

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co,

Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.



electrónico andres0144@hotmail.com; andresmejia0144@gmail.com y andremejia@yahoo.es; con lo cual ese requisito quedó superado.

Respecto el segundo requisito, relativo a informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica, en el mismo memorial de fecha 20 de mayo de 2022 el actor indicó que dichos datos se obtuvieron de la base de datos de la plataforma DATACRÉDITO EXPERIAN e igualmente adjuntó prueba sumaria de que a través del correo andresmejia0144@gmail.com existió entre las partes cruce de comunicaciones, tal como se observa en el archivo digital N°015Respuesta, hecho más que suficiente para que los requisitos restantes también puedan tenerse como superados.

De otra parte, respecto el punto de controversia relativo a si la parte demandada tuvo o no acceso a la demanda, a los anexos de la misma y al auto de mandamiento de pago, el Despacho se permite traer a colación las siguientes evidencias:

1. En el archivo digital N°019 se advierte que la parte demandante, a través de correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2022, a fin de notificar al demandado, remitió como archivos adjuntos a los correos andres0144@hotmail.com; andresmejia0144@gmail.com y andremejia@yahoo.es; 1 el formato de notificación de la demanda, 2.el mandamiento de pago y 3. La demanda y sus anexos. De ello da cuenta cada una de las certificaciones expedidas por Servientrega, en el acápite denominado “adjuntos”.
2. Así mismo, se advierte que Servientrega emitió certificado de apertura del correo electrónico, por parte del destinatario andresmejia0144@gmail.com, el 25 de septiembre de 2022 a las 09:02 horas.
3. Obra igualmente en el archivo digital 031 constancia secretarial levantada el 1 de febrero de 2023 por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, en la cual se agregaron dos evidencias, la primera corresponde a una captura de pantalla del archivo “19AllegaNotificaciones” en el cual no se observan archivos adjuntos al abrir el referido PDF y la segunda, consistente en la captura de pantalla del archivo “28AnexoAbrioNotificación”, en la cual sí es posible observar la existencia de tres archivos adjuntos, que corresponden a la demanda y sus anexos, el mandamiento de pago y el citatorio para notificación personal.

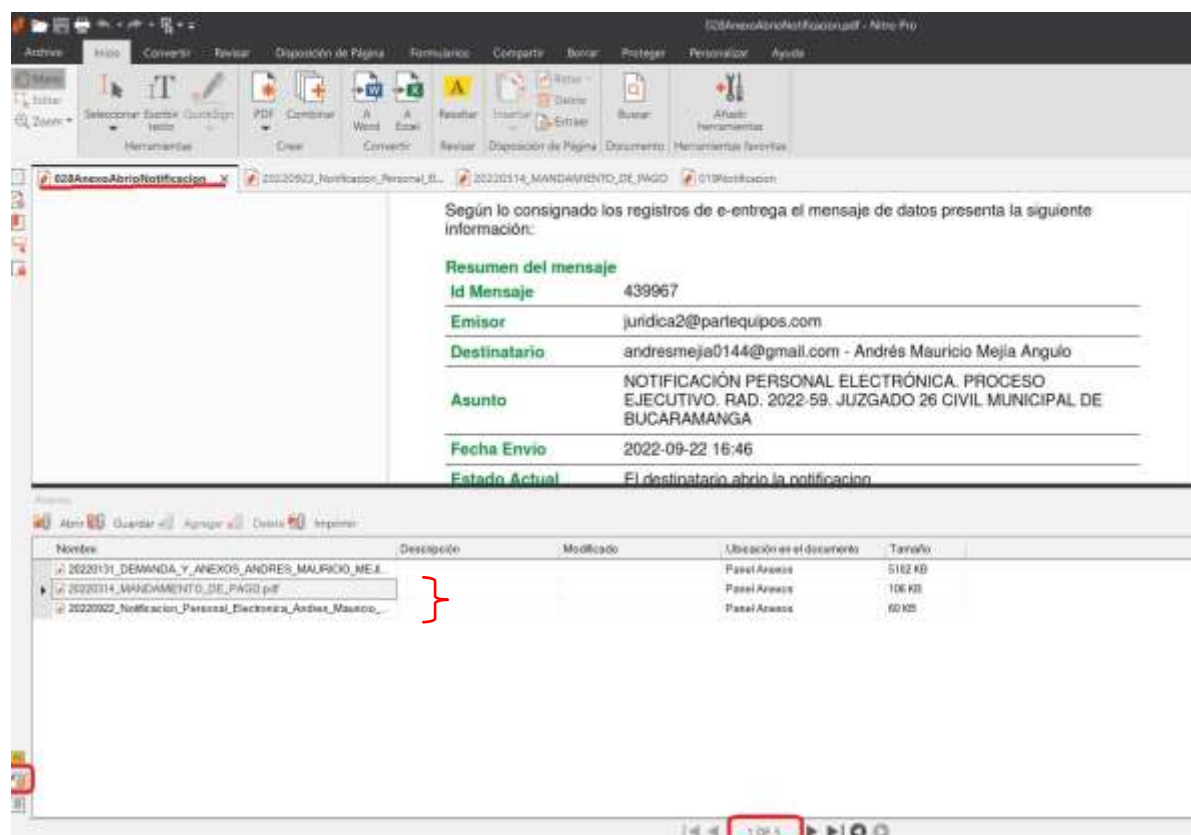
Con fundamento en lo anteriormente reseñado este Despacho puede concluir que en principio ha de otorgársele la razón a la parte recurrente en cuanto a que efectivamente en la notificación realizada el 22 de septiembre de 2022 se incluyeron como archivos adjuntos: i) el formato de citación para notificación personal, ii) el mandamiento de pago y iii) la demanda con sus correspondientes anexos, ello puesto que así lo certificó la empresa de correo Servientrega, así se puede constatar por este Juzgado luego de la revisión de los archivos que componen el expediente y porque en todo caso la parte demandada en ningún momento, pese a que tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, ha desconocido el mencionado correo electrónico, ni ha manifestado que no tuvo acceso a los documentos adjuntos.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co,

Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

Ahora, en cuanto la posible inconsistencia que en su momento evidenció el Juzgado Veintiséis Civil Municipal respecto de los archivos adjuntos, este Despacho logra intuir que dicha situación se debió a que el Juzgado, con el objeto de corroborar el envío de los archivos adjuntos procedió a constatar tal situación, no desde el comprobante directamente expedido por Servientrega, el cual constaba de tres páginas, sino desde el archivo que generó el Juzgado luego de unir todos los archivos PDF adjuntos al correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2022, tal como se colige de la primera captura de pantalla, visible en el archivo digital 031 del expediente, en la cual se observa que se trata de la página 3 de 8, siendo esa la posible causa del porqué el mencionado Juzgado no observó correctamente los archivos adjuntos remitidos por la parte demandante.

Diferente a lo anteriormente evidenciado, este Despacho al hacer el mismo ejercicio de comprobación con el archivo “N°028AnexoAbrioNotificación”, en el cual reposa exclusivamente la certificación emitida por Servientrega, corroboró que, en efecto, el correo electrónico remitido al demandado el 22 de septiembre de 2022 sí contiene los archivos adjuntos de que se ha venido hablando, tal como se observa a continuación:



Nombre	Descripción	Modificado	Ubicación en el documento	Tamaño
20220131_DEMANDA_Y_ANEXOS_ANDRES_MAURO_MEJIA			Papel Anexo	5162 KB
20220114_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf			Papel Anexo	106 KB
20220922_Notificacion_Personal_Electronica_Andres_Mauricio_Mejia_Angulo			Papel Anexo	60 KB

Así las cosas, ha de advertirse que la notificación realizada por la parte actora el 22 de septiembre de 2022 contenía los anexos por ella enunciados; sin embargo, considera esta funcionaria que ello no es suficiente para reponer el auto de fecha 30 de enero de 2023, pues lo cierto es que, además, de dichos anexos se echa de menos dentro de los adjuntos remitidos, el archivo correspondiente a la subsanación de la demanda, la cual debió remitirse a la parte demandada conforme lo exige el artículo sexto de la Ley 2213 de 2023, carga procesal que sólo cumplió la parte actora en la notificación electrónica realizada el 1° de marzo de 2023 y cuya

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co,

Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.



acreditación ante el Juzgado está visible en el expediente digital en el archivo denominado "032Notificacion".

En ese orden de ideas, y sin necesidad de ahondar en razones, el Despacho mantendrá el auto de fecha 30 de enero de 2023 en el sentido de NO ACEPTAR la notificación objeto de estudio, pero por el motivo antes expuesto, pues, ante la ausencia de remisión de la subsanación de la demanda no es dable admitir que la notificación realizada por el demandante mediante correo electrónico remitido el 22 de septiembre de 2022 cumplió los requisitos de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que conforme a lo analizado, el demandado ANDRES MAURICIO MEJIA ANGULO solo quedó notificado en debida forma el 6 de marzo de 2023, según se desprende del archivo N°032.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de enero de 2023, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: TENER DE RECIBO la notificación personal surtida conforme lo regulado en la Ley 2213 de 2022, el 6 de marzo de 2023, visible en el archivo N°032 del cuaderno uno del expediente digital.

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co,

Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19806a3bfe65467a9ce3f312163e8cc987203edf00fba2767d45e267c58d91**

Documento generado en 30/05/2023 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo C01

Radicado : 680014003-001-2019-00554-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza, informando que la parte demandante no describió el traslado de las excepciones. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se otea al plenario que se encuentra vencido el término de traslado señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y ss. del CGP, el Despacho procede a decretar pruebas en la forma y términos como se sigue a continuación:

1. PARTE DEMANDANTE - BLANCA ISABEL LEAL DE CACERES

DOCUMENTALES

- En tanto fue aportada dentro de la oportunidad legal y se estima pertinente, conducente y útil, será tenida como prueba la letra de cambio, que obra en el cuaderno principal del expediente electrónico a secuencia 03, al cual se otorgará el valor legal que corresponda en su momento.

2. PARTE DEMANDADA – HERNANDO MORENO MORENO

El demandado HERNANDO MORENO MORENO no presentó solicitud especial de pruebas.

En firme este proveído y considerando que no hay pruebas por practicar; se pasarán las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 278 numeral 2º del C.G.P.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de las partes las enlistadas previamente.

SEGUNDO: PASAR las presentes diligencias al Despacho, a fin de dictar sentencia anticipada por lo ya dicho.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

Jueza

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5321c70fe57a181d4b54f3b2acb141c0ab152976ac0d17e9d0eba6430421b8ae**

Documento generado en 30/05/2023 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga
J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 231

JFCS
AUTO Interlocutorio
PROCESO Ejecutivo Singular
RADICADO 680014003001-2020-00076-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el memorial de fecha 3 de mayo de 2023, en el que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición informa al despacho que con el auto No 11 del día 02 de febrero del 2023 la aquí demandada JESICA MAYERLY PESCA ARDILA llegó ACUERDO DE PAGO dentro del proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, se tiene que el presente proceso continuará suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. Igualmente, se advierte que las medidas cautelares del proceso también continúan suspendidas, teniendo en cuenta que el acuerdo de pago no hace mención a ellas

Todo lo anterior, de conformidad con el Art 555 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b27538bb413cc0bf13144a3deb95df9eb08860fb7c97a8c83412f65fe79765d**

Documento generado en 30/05/2023 12:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 31 DE MAYO DE 2023



JFCS
AUTO Interlocutorio
PROCESO Ejecutivo Singular
RADICADO 680014003001-2020-000417-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza. Sírvese proveer.
Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURÁN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso, además de resolver el reconocimiento de personería jurídica el poder otorgado del demandante MIGUEL ANGEL ESPARZA MONSALE a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO FUNTES continuar con el trámite de instancia, si no fuera porque, de la revisión de la documentación del expediente digital en el archivo digital No. 13 el apoderado de la parte demandante el Dr. Luis Alberto Ordoñez Restrepo aporta registro civil de defunción con indicativo serial 10108051, que el ejecutado PRINCIPE VELANDIA BUSTOS falleció el 13 de julio de 2020, fecha que resulta ser precedente a la radicación de la demanda -15 de octubre de 2020 – (archivo digital No. 06 del expediente digital) y el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago -librado el 04 de noviembre de 2020, archivo NO. 07 del expediente-.

De tal manera, teniéndose que para la fecha de emisión de la orden de pago el Despacho desconocía el fallecimiento del ejecutado referido, toda vez que en los hechos de la demanda no se advirtió sobre dicha circunstancia, se considera necesario decretar la nulidad de lo actuado, por cuanto no era viable aceptar el trámite en contra de una persona que había dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que corresponde a la misma causal que se encontraba en el numeral 9° del artículo 140 del C.P.C, Veamos:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. (...)

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. (...)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 31 DE MAYO DE 2023

La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso.”¹

Asimismo, se tiene que el numeral 1º del artículo 54 del C.G.P. señala con claridad que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, lo que indica que para el caso concreto la parte ejecutada debe corresponder a individuo físico o moral que tenga aptitud legal para ostentar la condición de parte en la causa judicial, no pudiendo situarse entonces en el extremo pasivo a quien no es persona, como se configuró en el presente evento en el que falleció la persona humana, dejó de existir.

Al mismo tiempo, resulta imperioso vincular a la presente causa a los herederos determinados -tanto los reconocidos en la causa mortuoria como los demás conocidos- e indeterminados, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente -si los hay- y contra la cónyuge supérstite “si se trata de bienes y deudas sociales”, de PRINCIPE VELANDIA BUSTOS (Q.E.P.D.), en aras de que puedan afrontar las pretensiones de la demanda. Esto de conformidad con el inciso 3º del artículo 87 del C.G.P.

Ahora bien, se precisa que, aunque el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. se cierne a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o al emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, pues resulta este el equivalente al auto admisorio de la demanda.

Colofón de lo expuesto, sin mayores consideraciones, con el fin de subsanar la irregularidad presentada de no haberse dirigido la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de PRINCIPE VELANDIA BUSTOS (Q.E.P.D.), el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente -si los hay- y contra la cónyuge supérstite “si se trata de bienes y deudas sociales”, y en aplicación de lo previsto en el numeral 12º del artículo 42 del C.G.P, en concordancia con lo reglado por el artículo 132 *ibidem*, se declarará la nulidad de que trata el numeral 8º del referido artículo 133, comoquiera que para la fecha la aquí ejecutada no tenía capacidad alguna para ser parte dentro de las presentes diligencias.

Así las cosas y dada la clase de nulidad advertida, se procederá a inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., para que, en el término de cinco (05) días otorgado en dicha norma, so pena de rechazo, la parte actora subsane la demanda dirigiéndola en contra los herederos determinados e indeterminados, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente -si los hay- y contra la cónyuge supérstite “si se trata de bienes y deudas sociales” de PRINCIPE VELANDIA BUSTOS (Q.E.P.D.) de conformidad con lo aquí expuesto, y teniendo presente las reglas contenidas en el artículo 87 del mismo estatuto y la información que sobre la existencia de herederos reposa en el expediente.

¹ Sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 08 de septiembre de 1893 y del 14 de febrero de 2003, con ponencia del Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 31 DE MAYO DE 2023

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO FUENTES como apoderada judicial del demandante MIGUEL ANGEL ESPARZA MONSALVE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por secretaría compártase el vínculo de acceso respectivo para que puedan consultarlo durante la vigencia del proceso en este despacho, sin necesidad de que soliciten piezas procesales en el futuro.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el mandamiento de pago proferido el 4 de noviembre de 2020 en contra de PRINCIPE VELANDIA BUSTOS, por las razones expuestas.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada el 15 de octubre de 2020, para que, en el término de cinco (5) días (art. 90 CGP), la parte actora subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

3.1. De acuerdo con el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., proceda a aclarar el hecho primero y segundo respecto a contra quién se dirige la demanda.

3.2. En cumplimiento del numeral 11 del artículo 82 y e inciso 3º del 87 del C.G.P., dirija la demanda contra herederos determinados e indeterminados de PRINCIPE VELANDIA BUSTOS (Q.E.P.D.), el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente -si los hay- y contra la cónyuge supérstite de PRINCIPE VELANDIA BUSTOS (Q.E.P.D.).

3.3. En concordancia con lo anterior, deberá indicar direcciones de notificaciones de los herederos reconocidos y los conocidos, de acuerdo con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por último, y dadas las varias modificaciones que deben hacerse al libelo introductorio, se requiere a la apoderada de la parte demandante, a efectos que presente un nuevo escrito de demanda, en el que se integren a cabalidad, la totalidad de requerimientos enunciados en los numerales que preceden.

TERCERO: Contabilícese el término respectivo por secretaría e ingrésese el expediente al Despacho una vez vencido para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 31 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88dfe87ad876688e4cbc6d0ecb3dd10979d200379cda702512561cd2dde27e6**

Documento generado en 30/05/2023 12:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Verbal - Rce
Radicado : 680014003001-2020-00432-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza, informando que la totalidad de los demandados se encuentran debidamente notificados. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Revisada la documentación allegada por SEGUROS DEL ESTADO S.A, se procede a reconocer al Dr. RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO como apoderado judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, teniendo en cuenta que los demandados RICARDO SILVA ORTIZ, TRANSPORTES SAN JUAN S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A al momento de contestar la demanda presentaron objeción al juramento estimatorio, se ordena darle trámite a las mismas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

vencidos el referido traslado, ingresará al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 31 de mayo de 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618f592d4dcdb3843c7a08e01150881e43e9604f1ea4563733651a48ebfe9ba9**

Documento generado en 30/05/2023 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JFCS
AUTO *Interlocutorio*
PROCESO *Ejecutivo Singular*
RADICADO *680014003001-2021-000280-00*

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza, informando que la parte actora, a través del apoderado judicial solicitó de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, que no hay créditos o remanentes embargados, ni demandas acumuladas en trámite. Sírvese proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURÁN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito anterior el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación por pago total de la obligación, solicita el levantamiento de las medidas de la demandada JENNY VARGAS LOPEZ.

La petición es procedente al tenor de lo establecido por el artículo 461 C.G.P, por lo que es del caso atender lo peticionado.

Ahora bien, se procedió a verificar si la demandada contaba con descuentos a favor del proceso, visualizando así que en cuentas del Despacho reposa la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECINTOS DIEZ PESOS (\$4'819.910). En atención a lo anterior, el Despacho considera que es procedente dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 461 C.G.P.

Consecuencialmente y en atención a lo anterior, se ordenará la entrega de la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECINTOS DIEZ PESOS (\$4'819.910) a la parte demanda JENNY VARGAS LOPEZ, así como de los dineros que en adelante lleguen hasta que se materialice el levantamiento. Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares.

Se advierte a la demandante que deberá hacer entrega del título valor base de recaudo a la demandada, ya que el original está en su poder.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 31 DE MAYO DE 2023

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el proceso instaurado por **COOPERATIVA DE MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** contra de los demandados **JENNY VARGAS LOPEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas dentro de este Proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

TERCERO. – ENTREGAR a la demandada **JENNY VARGAS LOPEZ** la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECINTOS DIEZ PESOS (\$4'819.910), así como las sumas que en adelante lleguen hasta que se materialice el levantamiento de medidas.

CUARTO. – ACÉPTESE la renuncia al término de ejecutoria del presente auto, por ser viable en términos del artículo 119 del CGP.

QUINTO. – Efectuado lo anterior, archívese las diligencias y déjese las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 31 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41dbe117fc33d64aeb1c335d7144a75e1391cca334ecaf912fe17639473e076**

Documento generado en 30/05/2023 12:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga
J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 231

JFCS
AUTO *Interlocutorio*
PROCESO *Ejecutivo Singular*
RADICADO *680014003001-2021-00598-00*

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, en audiencia del 13 de abril de 2023, se ordenó oficiar a la Fiscalía 48 Unidad 1 Lesiones Personales de esta localidad, a fin de informar el estado del trámite que allí avanza en el que es investigada ELCY MARIA JIMENEZ SIERRA por presuntas lesiones personales ocurridas el 31 de mayo de 2021-

Por lo anterior, y comoquiera que a la fecha la entidad anteriormente citada no ha dado respuesta al requerimiento, se hace necesario ordenar oficiar a la misma para que, dentro de los tres días, siguientes a la recepción del respectivo oficio que para tal fin se envíe, dé respuesta al oficio No. 0573 de fecha 1 de abril de 2023.

Finalmente, la audiencia programada para el 31 de mayo de 2023 será reprogramada una vez se tenga la información solicitada a la Fiscalía 48 Unidad 1 lesiones personales y se surta la respectiva contradicción.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

Jueza

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77bb1 added 9c9dd2f549e6159d167a7337fca5214c32816afcb25dd09d49b8ef6c

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 31 DE MAYO DE 2023

Documento generado en 30/05/2023 12:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS
PROCESO
RADICACION

EJECUTIVO
2022-00316-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría la Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber registrado por error la providencia de fecha 29 de mayo de 2023 en el cual se ordenó decretar el secuestro del bien inmueble, pese a que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023 se ordenó, previo al secuestro, requerir a la parte actora y a la Oficina de Instrumentos Públicos.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto de fecha 29 de mayo de 2023 (Archivo Digital No. 17) tiene un yerro y, por tanto, ha de declararse sin efecto, pues el proveído que efectivamente debe mantenerse es el emitido el 26 de mayo pasado, tal como se explicó.

Por lo expuesto, el Juzgado, Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **DEJESE SIN EFECTOS** el auto de fecha 29 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en precedencia.

Como consecuencia de lo anterior, se mantiene en firme el auto del 26 de mayo de 2023, conforme lo ya anotado.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505b7b24324f6c1acf5b1a3c6a42fb7e7ccc34f8b2f9e5ce7392fb8d28e3ed51**

Documento generado en 30/05/2023 01:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga
J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 231

JFCS

AUTO

Interlocutorio- Seguir Adelante la Ejecución- art. 440

C.G. P

PROCESO

Ejecutivo Singular

RADICADO

680014003001-2022-00555-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza informando que el traslado venció. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Seria el caso proceder a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución (auto Art. 440 CGP), si no se advirtiera que no se tiene claridad respecto al correo electrónico del demandado Ulfram Campo Cantillo, ya que en el memorial de fecha 14 de marzo de 2023 (archivo No. 10 del expediente digital) el apoderado de la parte demandante indicó que la dirección fue tomada del Sistema aplicativo de gestión SAC; sin embargo, se denota ausencia de prueba de ello.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, de conformidad con el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 allegue evidencia o prueba de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 31 DE MAYO DE 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082f94b6d6636fec812099cbb2a1e026b3438897cf50b0e326bfc6b2922e30da**

Documento generado en 30/05/2023 12:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo Menor cuantía
Radicado : 680014003-001-2023-00009-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza, informando que el demandado MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL, quien actúa en nombre propio presentó escrito de contestación de la demanda con formulación de excepciones. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y conforme lo disponen los artículos 96 y el inciso 1º del art. 443 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el demandado MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL para que, si a bien lo estima, se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 31 de mayo de 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30f6ec2e88cddb555b848aec6d9ff9028a4e0e8e630eae9912e826f716c039b**

Documento generado en 30/05/2023 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JFCS
AUTO *Tramite*
PROCESO *Ejecutivo Singular*
RADICADO 680014003027-2022-00332-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza informando que el traslado venció. Sírvese proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Seria el caso proceder a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución (auto Art. 440 CGP), si no se advirtiera que en el formato de notificación aportado (archivo # 36 expediente digital) no se avizora constancia de envió del mandamiento de pago y sus anexos e, igualmente, en el formato de notificación se hace mención a dos normas, en este caso art. 291 C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice nuevamente las diligencias de notificación al demandado conforme se solicitó en auto de fecha 18 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c8a2e4c751c4afa83c7fdeac4545c7bda7aa17efe17adb35abb0366e77e7d2
Documento generado en 30/05/2023 12:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 31 DE MAYO DE 2023

Rdo: 68-001-40-03-009-2020-00064-00
Pso: EJECUTIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante contra el auto del 11 de abril de 2023 (consecutivo No. 27 del expediente digital), mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte solicitante presentó recurso en contra del auto en mención con fundamento en lo siguiente:

Señala que no está de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho en auto del 11 de abril de 2023 comoquiera que el 8 de febrero de 2022 solicitó al Despacho el vínculo del expediente digital, memorial que no se publicó en la página de la rama judicial.

Que mediante memorial del 2 de febrero de 2023, solicitó impulso procesal ya que se encontraba a la espera de la decisión por parte del Despacho, por lo que en su sentir, existe vulneración al debido proceso de la parte actora pues el Despacho decidió terminar el proceso teniendo pendiente emitir una decisión por parte del juez. Además, recalca que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad y efecto del auto recurrido y en consecuencia, se dé continuidad al proceso de la referencia.

Una vez surtido el trámite de rigor, se resolverá de fondo el asunto, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Conforme lo ya dicho, este Despacho analizará si en el caso de marras se incurrió en el yerro denunciado por la recurrente y es viable acceder a lo pedido, esto es, dar por notificada a la demandada y continuar con el trámite del proceso.

Sobre el particular cabe recordar que en el caso en concreto es posible decretar el desistimiento tácito de un proceso si se encuentra configurada una de las causales contenidas

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.*

en el artículo 317 del C.G.P., el cual contempla la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso y; para su aplicación ha dispuesto tres eventos:

- a) Cuando en un proceso sin sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se encuentre pendiente una carga de parte para dar curso a la actuación. En ese caso se requiere a la parte interesada para que la cumpla en el término de 30 días.
- b) Cuando un proceso sin sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca en inactividad procesal durante el término de un año.
- c) Cuando un proceso con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca en inactividad procesal durante el término de dos años.

En el asunto bajo examen, se tiene que el apoderado de la parte demandante en su recurso de reposición manifestó haber presentado memorial que data del 8 de febrero de 2022, mediante el cual solicitó al Despacho que se diera paso a la siguiente etapa procesal. Dicho documental, en efecto, no fue registrada en el expediente ni incorporada en la foliatura del Despacho solo con ocasión de este recurso, a partir del cual se logró evidenciar, tras la revisión del correo electrónico institucional, que dicho memorial sí fue presentado y no se incorporó en el expediente.

Entonces, como el 6 de abril de 2021 se arrió notificación dirigida a la demandada NUBIA DAZA SIERRA, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que para la época de los hechos se encontraba vigente, a la dirección física enunciada como de la demandada; que con el memorial del 8 de febrero de 2022 efectivamente se solicitó impulso procesal, y; entre este y la nueva solicitud efectuada en febrero de este año no transcurrió más de un año, resulta claro que es necesario reponer la decisión recurrida para continuar con el trámite procesal.

En efecto, es evidente que el Despacho, por la omisión en el cargue del memorial de 2022, no emitió pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por el abogado sustituto de la parte demandante que obra al consecutivo No. 32 del expediente digital. De igual manera, se debió emitir una decisión tendiente a determinar si la notificación efectuada a la demandada NUBIA DAZA SIERRA mediante comunicación remitida a la dirección física de ella fue hecha de manera correcta de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o si debía repetirse el acto de notificación.

El Despacho no debió proferir el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito debido al cumplimiento del término establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., esto es, 1 año de inactividad, pues en febrero de 2022 el apoderado sustituto solicitó impulso del proceso con el fin de proseguir con la siguiente etapa procesal, sin existir respuesta por parte del juzgado, ocurriendo con esto la interrupción del término procesal estipulado para la culminación del proceso por desistimiento tácito, que se interrumpió nuevamente con el memorial presentado el pasado 2 de febrero.

Por lo ya dicho, el auto confutado deberá reponerse, y en su lugar, se ordenará al apoderado ejecutante para que proceda a realizar nuevamente la notificación personal de la señora NUBIA DAZA SIERRA, atendiendo lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física reportada como de la demandada. En caso de poseer correo electrónico de ella, deberá efectuarse la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acreditando la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica.

Lo anterior por cuanto la notificación remitida el 25 de marzo de 2021 a la demandada NUBIA DAZA SIERRA no cumple los parámetros establecidos por el legislador para la debida notificación de las partes conforme las razones que a continuación se expondrán.

En primer lugar, debe memorarse que la notificación personal a la cual hacía referencia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –hoy Ley 2213 de 2022–, debe remitirse a la dirección electrónica de la demandada y no a la dirección física como se realizó. Para el envío físico debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviando primeramente el citatorio y si posterior al término concedido para que la demandada solicite la notificación, no lo ha hecho, se deberá enviar la notificación por aviso. En ningún caso debe mezclarse la notificación de la actual ley vigente -2213 de 2022- y las que están contenidas el Código General del Proceso, pues son disposiciones distintas con requisitos diferentes.

Ahora bien, por otra parte se observa que el apoderado de la parte demandante allegó el 18 de mayo de 2023 renuncia al poder que fue sustituido por el Dr. GERSON EMILIO PEREA QUINTERO apoderado inicial de la parte ejecutante, circunstancia que fue comunicada a la actora al correo electrónico maritzaclavijo57@hotmail.com, informado en el libelo de la demanda para efecto de notificaciones de la demandante.

En atención a lo anterior, se aceptará la renuncia presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., advirtiéndose que esta no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De igual manera, se ordenará que, por secretaría, una vez se notifique el presente auto en estados, se remita link del expediente al abogado principal, dada la renuncia del sustituto, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 75 del C.G.P., para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación, ante la prosperidad del recurso vertical.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 11 de abril de 2023, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado ejecutante para que notifique a la demandada NUBIA DAZA SIERRA conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física reportada como de la demandada o, en caso de poseer correo electrónico de ella, efectuar la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá acreditar la forma en que obtuvo dicha dirección electrónica.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por lo ya expuesto.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder allegada por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme lo expuesto.

QUINTO: Una vez sea notificado el presente auto en estados, por secretaría **REMITASE** el link del expediente digital al apoderado principal, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f3143c295649d6c2beaf17ed27ddabbcebf8143095f10c372778fea97649f1**
Documento generado en 30/05/2023 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo.: 68-001-40-03-001-2023-00099-00

Pso: OBJECCIÓN DENTRO DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Procede el Juzgado a resolver las objeciones formuladas por COLPENSIONES Y ALIMENTOS FINCA S.A.S., que actúan a través de apoderado judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 11 de enero de 2023 en el trámite de negociación de deudas iniciado por SERGIO HERNANDO ARCINIEGAS JIMENEZ ante la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA. Ello al tenor de lo normado en el artículo 552 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

El deudor SERGIO HERNANDO ARCINIEGAS JIMENEZ, que actúa a través de apoderada judicial, presentó ante la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA solicitud de negociación de deudas, la cual fue aceptada.

En la mencionada solicitud el convocante relacionó, entre otras obligaciones, las adquiridas con COLPENSIONES Y ALIMENTOS FINCA S.A.S.

Una vez instalada la audiencia, la apoderada de COLPENSIONES solicitó el reconocimiento de una suma de dinero adeudada a la entidad distinta a la relacionada por el deudor en la solicitud de apertura de proceso de insolvencia en persona natural no comerciante, esto es, \$21.311.254, discriminados así: Deuda real \$144.181 y Deuda Presunta: \$21.167.073, suma que difiere del valor adeudado relacionado por parte del deudor, la cual asciende a la suma de 144.000 y que, a voz del solicitante, existe documento en donde se evidencia que el valor adeudado a COLPENSIONES es ese y no otro mayor.

Por otro lado, ALIMENTOS FINCA S.A.S., a través de su apoderado judicial, presentó las siguientes objeciones:

1. El deudor adquirió obligaciones como comerciante.
2. Existen cobros dobles de los acreedores, en el presente proceso y el 2022-031.
3. No existen soportes de los ingresos del deudor ni de su procedencia, para determinar la viabilidad de pago de su parte.
4. No hay claridad en si existe o no, sociedad conyugal vigente entre el deudor y la señora RUBIELA PORRAS.
5. No se indicó el derecho común y proindiviso sobre el inmueble identificado con M.I. No. 300-296163, como tampoco se indicó la hipoteca que sobre el recae a favor de ALIMENTOS BALANCEADOS S.A.S.

Ante la anterior solicitud la operadora de la insolvencia no logró conciliar las objeciones propuestas por los acreedores.

De las objeciones se corrió traslado por el término de 5 días para que los objetantes presentaran escrito con sus argumentaciones, lo que ocurrió así:

El 18 de enero de 2023, COLPENSIONES manifestó que, teniendo en cuenta que en la comunicación del 29 de mayo de 2022 se emitió un valor de la deuda por valor de \$144.446, las acciones de cobro realizadas por la Administradora se pueden iniciar sobre una parte de la deuda o sobre la totalidad de los ciclos históricos en mora, como en su oportunidad ocurrió.

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.*

Continúa indicando que el documento en el cual se basa el actor para no reconocer la totalidad de la deuda, corresponde a la LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA en la cual solo se estaba requiriendo el pago del periodo 2020-04, equivalente a la suma de \$144.000 y no respecto de la deuda total. Además, el cobro señalado se realizó antes del inicio del presente proceso de negociación de deudas, por tanto, a instancia del presente trámite, en el término procesal oportuno, informaron al deudor la totalidad de las obligaciones a favor de COLPENSIONES. Aunado lo anterior, agrega que “el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala que las liquidaciones que presenten las administradoras de fondos de pensiones son título ejecutivo sobre los créditos exigibles.”

Con fundamento en lo anterior, concluye solicitando que se declare próspera la objeción planteada y, en consecuencia, se gradúe por concepto de capital adeudado la suma de \$21.311.254, como crédito de primera clase de seguridad social.

Por otro lado, el objetante ALIMENTOS FINCA S.A.S., en escrito presentado el 19 de enero hogaoño argumentó, una a una, las objeciones propuestas así:

1. El deudor adquirió obligaciones como comerciante.

En su sentir, todas las obligaciones determinadas en el proceso de insolvencia fueron adquiridas por el deudor en calidad de comerciante, excepto las contraídas con MIGUEL ARCINIEGAS, CLAUDIA MERCEDES ARCINIEGAS, CECILIA JIMENEZ DE ARCINIEGAS Y DIEGO ANDRES ALONSO, siendo estos familiares.

Expone que el hecho de que el deudor ya no esté catalogado como comerciante –por no estar inscrito en la cámara de comercio-, al no renovar su matrícula mercantil, no puede ser un obstáculo para que se haya adelantado este proceso ante la Superintendencia de Sociedades, en los términos de la Ley 1116 de 2006, pues según su dicho, un mes antes de presentar la solicitud de insolvencia ostentaba la calidad de comerciante, de acuerdo con los registros mercantiles aportados en donde se evidencia que la fecha de cancelación de matrícula mercantil data del 8 de junio de 2022, por lo que debió adelantarse una liquidación judicial inmediata.

2. Existen cobros dobles de los acreedores, en el presente proceso y el 2022-031.

Expresa que en las obligaciones solidarias habilitan al acreedor a cobrar la obligación al deudor que el considere. Sin embargo, si los deudores SERGIO ARCINIEGAS Y RUBIELA PORRAS se obligaron de manera solidaria frente a MIGUEL ARCINIEGAS, CLAUDIA MERCEDES ARCINIEGAS, CECILIA JIMENEZ DE ARCINIEGAS Y DIEGO ANDRES ALONSO, el deudor que satisfaga la obligación extingue esta de cara al acreedor, naciendo una nueva deuda entre el deudor solidario incumplido, subrogándose en lo pago por el deudor solidario en los mismos derechos del acreedor original.

En tal virtud, manifiesta que al existir un acuerdo de pago entre la señora RUBIELA PORRAS y estos acreedores dentro del proceso de insolvencia de personal natural no comerciante tramitado en la Notaría Octava de Bucaramanga bajo el radicado 2022-0031, en donde se aceptó por lo acreedores la forma y valor del pago, no puede ser procedente que el deudor SERGIO ARCINIEGAS pague el mismo capital, porque el pago de dichas acreencias sería doble.

Por lo anterior, solicita que se excluyan las acreencias correspondientes a MIGUEL ARCINIEGAS, CLAUDIA MERCEDES ARCINIEGAS, CECILIA JIMENEZ DE ARCINIEGAS Y DIEGO ANDRES ALONSO, pues estas serán pagadas por la señora RUBIELA PORRAS, según el trámite adelantado dentro del proceso 2022-00031 ante la mentada notaría.

3. *No existen soportes de los ingresos del deudor ni de su procedencia para determinar la viabilidad de pago de su parte.*

Considera relevante que el deudor requiere el levantamiento de medidas de vehículo para el transporte de aves y otros, omitiendo indicar cuáles son los ingresos por dicha actividad mercantil.

De igual manera, señala que en el contrato de arrendamiento aportado no se dejó por sentado la vigencia, y se obvió manifestar si con dicho valor se pagarán las obligaciones insolutas. Además, indica que no fue aportada información respecto del valor de los inmuebles respecto de los cuales es propietario el deudor. Asimismo, trae a colación que el escrito de solicitud no cumple con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 539 del C.G.P., adoleciendo esto a todo el proceso, pues a su consideración, se adelantó de manera irregular.

4. *No hay claridad en si existe o no sociedad conyugal vigente entre el deudor y la señora RUBIELA PORRAS.*

Indica que esta situación podría perjudicar a todos los acreedores, pues se requiere conocer con exactitud cuáles bienes pueden hacer parte de la sociedad conyugal y cuáles no. Además, informa que existe proceso tramitado con información distinta a la reportada aquí, pues en el proceso radicado 2022-0031, adelantado ante la Notaría Octava de Bucaramanga, la señora RUBIELA PORRAS indicó que la sociedad conyugal entre ella y el señor SERGIO ARCINIEGAS estaba disuelta y en el presente se afirma lo contrario, esto es, que sí tiene sociedad conyugal vigente, circunstancia que puede alterar el patrimonio del deudor y eventualmente, perjudicar el pago de las acreencias.

5. *No se indicó el derecho común y proindiviso sobre el inmueble identificado con M.I. No. 300-296163, como tampoco se indicó la hipoteca que sobre el recae a favor de ALIMENTOS BALANCEADOS S.A.S.*

Respecto a esta objeción, señala que se omitió en la solicitud presentada ante la Notaría, incluir el bien referenciado que tiene en común y proindiviso, así como también, se omitió informar la existencia de hipoteca que soporta el mismo.

Finalmente, solicita el apoderado judicial del objetante se decrete por parte del Despacho, como prueba trasladada, el expediente radicado 2022-0031, promovido por la señora RUBIELA PORRAS TELLES, adelantado en la Notaría Octava de Bucaramanga, para efectos de acreditar lo relacionado con el acuerdo de pago dentro del proceso referido.

El 19 de enero de 2023 se corrió traslado del escrito de objeciones al deudor y demás acreedores, que fue descrito por la apoderada del primero de los mencionados, señalando que debido a la “calidad de presunta de la obligación”, se procedió a radicar solicitud de corrección ante la acreedora COLPENSIONES, el 16 de enero de 2023, pues indica que dicha acreencia corresponde a un error del sistema por incorrecta actualización.

Igualmente, señala que la deuda carece de certeza pues la deuda real adeudada es de \$144.181, debiendo ser ese valor, a su consideración, el que se refleje en el proyecto de calificación y graduación de acreencias. Manifiesta que la suma restante corresponde a la deuda presunta por \$21.167.073, carece de certeza y en su sentir, debería aplicar por analogía lo estipulado para créditos litigiosos en el artículo 25 de la ley 1116 de 2006, debiéndose discriminarse así: Deuda real: \$144.181 con derecho a voto; Deuda Presunta \$21.167.073 sin derecho a voto, debe realizar contingencia contable.

En cuanto a las objeciones propuestas por ALIMENTOS FINCA S.A.S., se corrió traslado del escrito de objeciones al deudor y demás acreedores, que fue descrito por la apoderada del primero de los mencionados, de manera individual así:

1. El deudor adquirió obligaciones como comerciante.

Las matrículas mercantiles fueron canceladas “el 20 de abril de 2016 bajo el No. 735577 del libro 15, por directriz de la ley 1727 de 2014, se adjunta copia de dicho certificado en donde además consta la cancelación de los establecimientos de comercio inscritos a su nombre.” Adicionalmente, recalca lo estipulado en el artículo 13 del Código de Comercio, relacionada con la presunción de estar ejerciendo el comercio. Señala, que la actividad desarrollada por el señor SERGIO ARCINIEGAS es la de avicultor, encuadrándose en el numeral 4 del artículo 23 del Código de Comercio, poniendo de presente que la avicultura es considerada por la doctrina como ganadería avícola, y esta no es considerada como actividad comercial, pues considera que pertenece a las actividades primarias.

Expone que las acreencias laborales incorporadas dentro del proceso de insolvencia corresponden a galponeros en su totalidad, siendo este parte indispensable de la actividad avícola, sin que exista prohibición de que las personas naturales tengan empleados a su cargo. Refiere que las demás acreencias corresponden a alimento para aves, exámenes de laboratorio de aves y suministros para los galpones, en concordancia con la actividad económica ejercida por el deudor.

2. Existen cobros dobles de los acreedores en el presente proceso y el 2022-031.

Cita el artículo 547 del C.G.P., e indica que las acreencias frente a DIEGO ALONSO, CECILIA ARCINIEGAS, CLAUDIA ARCINIEGAS Y MIGUEL ARCINIEGAS están plasmadas en títulos valores suscritos por el deudor y su pareja, Rubiela Porras, siendo la señora Rubiela la titular principal de estas acreencias, y el señor Sergio Arciniegas el codeudor. Situación similar ocurre con el objetante, en donde se suscribió pagaré en el que el señor SERGIO ARCINIEGAS es deudor principal y su pareja funge como codeudora, siendo entonces una práctica reiterada entre ellos.

De igual forma, indicó que la señora RUBIELA acudió al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en aras de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores, relacionándolos a todos, incluyendo al objetante ALIMENTOS FINCA S.A.S. por el capital de 700.000.000, en donde figura como codeudora. Además de las acreencias arriba referidas, en donde figura como deudora principal. Este proceso se encuentra en fallo de impugnación en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por lo que no se ha efectuado ningún pago y se desconoce si se validará o no el acuerdo.

3. No existen soportes de los ingresos del deudor ni de su procedencia, para determinar la viabilidad de pago de su parte.

Señala que desde el inicio se indicó el valor de cada uno de los inmuebles propiedad del deudor, adjuntos los recibos de impuesto predial y copias de contrato de subarriendo de donde provienen los ingresos actuales del obligado, situación ampliamente discutida en las audiencias celebradas, pues se indicó que “si bien los ingresos actuales del deudor provenían de los contratos de subarriendo, dada la eventual mejoría de su salud este ha retomado sus actividades como avicultor; sin embargo, los rendimientos de dichas aves se ven hasta dentro de seis meses contados desde el mes de diciembre que fue la fecha en que se adquirieron nuevamente las aves pero dichos bienes están sujetos a mermas tales como la muerte, gripes y demás sucesos, pero se informara trimestralmente sobre el avance de las aves en aras de tener informados a los acreedores sobre las utilidades recibidas y los posibles abonos que se harán con dichas sumas, abonos que serán extras a la propuesta inicialmente proyectada.”

Agrega que al iniciar cada audiencia la conciliadora solicitaba se informara si existía algún control de legalidad en aras de cumplir las formalidades requeridas y no hubo reparos al respecto por parte de los objetantes, aportando en todo momento los documentos solicitados por los acreedores, incluidos los certificados de tradición de los inmuebles en arriendo.

4. No hay claridad en si existe o no sociedad conyugal vigente entre el deudor y la señora RUBIELA PORRAS.

Señala que la señora RUBIELA PORRAS TELLEZ tenía sociedad conyugal vigente con el señor TITO ALONSO, adjuntando registro de matrimonio, falleciendo este en el 2002 –adjunta certificado defunción-. Dicha sociedad fue disuelta pero no liquidada. El señor Sergio Arciniegas está divorciado. En la actualidad existe una relación entre la señora Rubiela y el señor Sergio Arciniegas, esta no configura unión marital de hecho con sociedad patrimonial, toda vez que no se han liquidado las sociedades conyugales anteriores y la convivencia no ha sido continua, pues desde hace algunos años residen en lugares distintos. Además, esta no ha sido declarada.

5. No se indicó el derecho común y proindiviso sobre el inmueble identificado con M.I. No. 300-296163, como tampoco se indicó la hipoteca que sobre el recae a favor de ALIMENTOS BALANCEADOS S.A.S.

Manifiesta que el bien identificado con M.I. No. 300-296163, denominado Finca Gallineral, relacionados en el acápite de activos de la solicitud de insolvencia, en donde se indica que el deudor es propietario del 50% y la señora Rubiela del otro 50%.

En cuanto a la hipoteca aducida por el objetante a favor de ALIMENTOS BALANCEADOS S.A.S. se adjunta paz y salvo a favor del señor SERGIO ARCINIEGAS, no existiendo la garantía mentada. Del mismo modo, indica que “la escritura de hipoteca suscrita por la señora Rubiela Porras Téllez, sobre el inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 001- 363734, bajo escritura No. 2009, del 18 de julio de 2012, en la Notaria Séptima de Medellín, se realizó para garantizar obligaciones del señor Sergio Hernando Arciniegas, pero este último no tiene ningún derecho sobre dicho bien; así las cosas, mal podría relacionar activos que no están en su haber.”

Recalca que su prohijado se dedica a la avicultura, el cual ha sufrido percances en su actividad producto de los paros, incrementos en materia prima y demora en el pago de sus acreedores, motivo por su asistido y su pareja acudieron a préstamos de las personas vinculadas al presente trámite. Informa que su poderdante y su pareja declaran renta, de lo cual adjuntó

soportes y del reporte de su información exógena, que corrobora la existencia de las obligaciones a favor de personas naturales. Además, adjuntan pagos efectuados, indicando que muchos de estos se usaron para el pago de proveedores del señor SERGIO ARCINIEGAS, y otros fueron solicitados en el 2020, cuando se dio la emergencia sanitaria por COVID19, trayendo consecuencia para el sector avícola. Igualmente, su poderdante sufrió del virus en comento en donde estuvo en coma por más de un año, razón por la cual no se cumplieron obligaciones y se agravó su situación financiera. Que dicha situación se puso en conocimiento de los acreedores, quienes entendieron la situación y se abstuvieron de iniciar procesos ejecutivos pues muchos son conocidos de la familia y conocen la capacidad de trabajo y credibilidad de su representado.

Por último, solicita se nieguen las objeciones interpuestas por los objetantes.

2. CONSIDERACIONES

La competencia para asumir el conocimiento de la presente controversia está dada por el artículo 534 del Código General del Proceso que delega para resolver, en única instancia, los asuntos que surjan con ocasión del procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo a los jueces civiles municipales del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Una vez precisado lo anterior, del recuento previamente efectuado encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es dable i) graduar la suma adeudada por el deudor Sergio Arciniegas en favor de COLPENSIONES, y ii) verificar la calidad de persona natural no comerciante para la procedencia del trámite de insolvencia; determinar si las deudas relacionadas por el señor Sergio Arciniegas en el escrito presentado como solicitud de apertura de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante excluyen a las relacionadas por su pareja la señora Rubiela Porras en el trámite de persona natural no comerciante adelantada por ella ante la misma Notaría Octava. Igualmente, establecer si existe o no sociedad conyugal vigente entre Rubiela Porras y Sergio Arciniegas que pueda afectar el acuerdo pactado, y si se debe incluir o no el bien inmueble identificado con la M.I. No. 300-296163 propiedad del deudor y su pareja, respecto del cual se encuentra constituida hipoteca a favor de ALIMENTOS BALANCEADOS S.A.S.

Para resolver los anteriores interrogantes resulta de gran utilidad empezar por traer a colación la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, para lo cual ha de recordarse que la Corte Constitucional, en sentencia C-699 de 2007, exhortó al Congreso de la República para que dentro de su potestad legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, puesto que ya se contaba con una norma que trataba el tema de la insolvencia, pero para personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, eso es la Ley 1116 de 2006.

Frente a la anterior necesidad, el legislador incluyó en el título IV del CGP (Ley 1564 de 2012) un régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes con la que podrían:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades, en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso no se aplicarán a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la Ley 1116 de 2006.

Expuesto lo anterior, por razones de método y orden, el Despacho abordará primero la controversia relacionada con la calidad de persona natural no comerciante, pues de salir adelante se obviaría el análisis de las restantes objeciones y controversias por sustracción de materia.

Para resolver la objeción planteada por el apoderado judicial de ALIMENTOS FINCA S.A.S., es necesario traer a colación las reglas de competencia para asumir el conocimiento de las controversias previstas en el título de insolvencia de persona natural no comerciante, contenida en el artículo 534 del C.G.P., el que reza:

De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Frente a lo anterior, en sentencia STC9150-2021 del 22 de julio de 2021, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, señaló:

(...) dado que, habiéndose presentado una controversia sobre la calidad de comerciante de la deudora dentro del proceso de negociación, la convocada omitió remitir el asunto ante el juez civil municipal para dirimirla.

Lo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad procediera a determinar si concurrían o no las condiciones para que Rosmary Ávila Guevara pudiera acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».

Por ello el precedente de esta Corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia, y así establecer a quién corresponde el conocimiento del asunto; por lo que, v.gr., en la definición de la condición de comerciante la autoridad puede hacer uso de las presunciones –iuris tantum– que consagra el canon 8 del Código de Comercio¹⁴, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículos 20 (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) ejusdem.

Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)».

Lo anterior no excluye al Juzgado de conocimiento del trámite de objeciones dentro del proceso de insolvencia para que tramite las respectivas controversias que se presenten por motivos distintos a los expresamente consagrados en dicha normativa, tal como en el caso sub examine – la calidad del deudor-, con el fin de que este Juzgado pueda decidir de conformidad con lo señalado en el artículo 534 citado. Así lo ha recalcado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, dentro del proceso radicado 68001-31-03-006-2019-00156-01 (Int. 324/2020), M.S. Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta, en donde se resolvió un caso de similar linaje indicando que:

“Tanto el juez de la primera instancia, como el Operador de Insolvencia de la Notaría Sexta de Bucaramanga, incurrieron en un desatino de orden procesal, como que ninguno de estos dos tenía la competencia para dirimir dicha controversia y definir si el deudor VILLARRAGA HURTADO en realidad tiene o no la calidad de comerciante, dado que el conocimiento de ese puntual aspecto está radicado en el Juez Civil Municipal de esta ciudad, tal como acaba de verse.

Si se repara en las numerables solicitudes radicadas por el acreedor CARLOS FRANCISCO BOTERO ORTIZ¹⁵ y el CONJUNTO RESIDENCIAL NEPTUNO, sin duda alguna, todas ellas estaban encaminadas a controvertir o demostrar la calidad de comerciante del deudor HERNAN DARIO VILLARRAGA HURTADO y, por consiguiente, tal debate debía cumplirse, no por el Operador de Insolvencia como aquí se hizo, ni mucho menos por vía de nulidad por el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga, sino por el Juez Civil Municipal de esta ciudad, a ser aquella discusión una verdadera controversia, tal como lo pregonaba la pluricitada regla 534 del C. G. del P.”

Se observa por parte de este Estrado Judicial que se presentó la controversia por parte de varios acreedores dentro del proceso en el mismo sentido, verbigracia, el apoderado judicial del Banco Pichincha – Folio 458 del consecutivo 05 del expediente digital-; el Dr. Jhon Silva – Folio 136 del consecutivo 06 del expediente digital-; GLORIA ARANGO PELAEZ –Folio 206 del consecutivo 06 del expediente digital- ante la operadora de la insolvencia específicamente por la calidad del deudor y esta omitió remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales conforme al artículo 534 mencionada para dar trámite a la controversia presentada, resolviendo ella misma dicha circunstancia e informando que el deudor sí tenía la calidad de persona natural no comerciante “Aclara que el trámite debe continuar pues la actividad que desarrolla el deudor es propia de una clase de actividad agrícola que por mandato legal no le da calidad de comerciante a quienes la ejercen, razón por la cual se mantiene la competencia para conocer el trámite solicitado por el deudor como persona natural no comerciante” folio 459 del consecutivo 05 del expediente digital, continuando con el trámite. Solo es hasta la proposición de objeciones de enero de 2023 que se remite el expediente que en la actualidad nos ocupa.

Así las cosas, procederá el Despacho a dirimir la controversia planteada respecto de la calidad del deudor como persona natural comerciante invocada por el apoderado de ALIMENTOS FINCA S.A.S., para lo cual se hace necesario dilucidar el concepto de persona natural comerciante y no comerciante específicamente relacionada con la causal 4 del artículo 23 del Código de Comercio, el cual reza:

“(…) No son mercantiles:

- 1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;
- 2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;
- 3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;
- 4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa (...) (Subrayado es nuestro).

Es la última de las causales señaladas la invocada por la apoderada judicial del deudor para catalogarlo como persona natural no comerciante, pues a su consideración la avicultura pertenece a la ganadería indirectamente.

Al respecto CASTRO, ha esclarecido la noción de la actividad agrícola indicando que:

“Dichas actividades se han considerado civiles por estar estrechamente vinculadas a la tierra y a sus ciclos naturales, y al estilo de vida del campesinado rural. **Este explota la tierra de manera personal y directa con la colaboración de miembros de su familia, mediante métodos tradicionales, produciendo básicamente para la subsistencia y no para el mercado.** Los factores esbozados determinaron que al agricultor y al ganadero no se les diera la calificación ni el tratamiento jurídico de comerciantes se rotulara como comercial su “rudimentaria” actividad económica.

Según RIPERT. “La explotación agrícola es históricamente anterior a la explotación comercial; es en razón de esa explotación que se formó el derecho civil [.]. Además, los agricultores forman una clase social netamente separada de aquella de los comerciantes por sus hábitos de vida y sus costumbres”.

No obstante, la aparente claridad en la división entre agricultura ganadería y comercio, que ha justificado en gran medida la dicotomía derecho civil-derecho comercial, las diferencias entre unas y otro pierden cada vez más su fisonomía.”¹

De igual forma, de cara al caso en concreto, la Cámara de Comercio de Bogotá dispuso que

“dicho elemento era determinante para establecer que la actividad económica de levante de pollos para la venta era mercantil y hacía al granjero comerciante:

Debemos descartar por inaplicable lo dispuesto en el artículo 23 numeral 4, del mismo Código en relación con las actividades no comerciales, toda vez que dicha preceptiva al calificar como no mercantiles las enajenaciones que efectúan los agricultores o ganaderos –dentro de los cuales podrían incluirse a los granjeros, pues como reza un principio elemental de hermenéutica, donde

¹ Castro de Cifuentes, M. *Derecho Comercial. Actos de comercio, empresas, comerciantes y empresarios*. Editorial Temis. Segunda Edición. Universidad de los Andes. p. 66

existe la misma razón de hecho debe existir una misma disposición de derecho- se refiere exclusivamente a la enajenación de los frutos de sus cosechas o ganados, lo que no se cumple en el caso planteado, ya que el granjero que adquiere los pollitos en incubadora para una vez terminado su crecimiento enajenarlos a la procesadora de pollos de tal suerte que no pueden catalogarse como fruto de sus ponedoras. La entidad dedujo también la mercantilidad del levante de pollos, en virtud de la última parte del numeral 4, que califica como mercantiles las empresas de transformación (el granjero no transforma los pollos en producto), sino en razón de que se trata de una típica compra para la reventa en los términos del artículo 20, numeral 1 del Código de Comercio.”²

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el presente caso, el señor SERGIO HERANDO ARCINIEGAS figuraba como persona natural comerciante según certificado de existencia y representación legal consultada en la página de RUES, en los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil No. 69515 denominados LEÑOS RESTAURANTE BAR y BIG POLLO, en donde figuraba como actividad económica la siguiente:

Actividades Económicas

0145 Cría de aves de corral

El establecimiento de comercio citado se encuentra cancelado desde el 20 de abril de 2016. Por otro lado, figura el establecimiento de comercio identificado con la Matrícula mercantil No. 1399258, la cual fue cancelada desde el 12 de julio de 2015, y quien tenía como actividad económica la siguiente:

Actividades Económicas

4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados

Así las cosas, el deudor en el pasado se dedicaba a la avicultura encontrándose registrado en las cámaras de Comercio de Bucaramanga y Bogotá, en donde ejercía actividades económicas tales como la cría de aves de corral y comercio al por menor de carnes incluyendo las aves de corral. Desde este punto de vista, llama la atención del Despacho que la actividad económica ejercida por el señor SERGIO HERNANDO ARCINIEGAS JIMENEZ en la actualidad no dista de las que ejercía en el pasado, pues pese a que en el escrito de solicitud de trámite de insolvencia presentada ante la Notaría Octava de Bucaramanga. (Folio 1 del consecutivo 02 del expediente digital) expone que se dedicaba en el pasado a la avicultura, lo cierto es que dentro de ese mismo escrito, y dentro del expediente remitido por la operadora de insolvencia se ha referido a que en la actualidad se ocupa en lo mismo e incluso ha manifestado a través de su apoderado judicial que el pago a sus acreedores se realizará con las resultas de la cría de aves de corral que tiene en una finca en Girón, lo que nos lleva a concluir que en la actualidad el deudor aún se dedica a la actividad comercial de cría de pollos de corral para su comercialización.

² Cámara de Comercio de Bogotá, oficio 3-284 de 4 de marzo de 1988.

Asimismo, huelga recordar que en el presente caso el señor SERGIO HERNANDO ejercía su actividad comercial de cría de aves con apoyo de trabajadores contratados por el para tal fin, es decir, en este caso se evidencia el carácter mercantil de la actividad ejercida por el deudor, no de manera directa y personalísima, sino que para ello debió contratar capital humano para su realización, prueba de ello es las acreencias debidas al sistema general de seguridad social respecto de sus colaboradores.

También se observa, de las pruebas obrantes dentro del expediente, al Folio No. 18 del Consecutivo 05 del expediente digital documento en donde se informa que el deudor posee bien mueble tipo vehículo de placas EBM 389, frente al cual se manifestó “El presente bien es indispensable para el ejercicio de la actividad del deudor, toda vez que permite el transporte de las aves”. Igualmente, en el folio citado, se enlista el vehículo de placas DUM 404, indicando que “La importancia del vehículo para el ejercicio de la actividad del deudor, pues le permite el transporte de las aves y huevos por el territorio nacional”. Idéntica anotación se realizó respecto del vehículo de placas DZT679. Esto fortalece la hipótesis sostenida por el Despacho de que el deudor posee la calidad de persona natural comerciante, pues en el presente caso el deudor no acude a la cría de aves para su subsistencia sino para la comercialización de estas especies animales y sus productos, para de ellas obtener provecho y rendimientos.

Ahora bien, pese a que el deudor en la solicitud de insolvencia expuso sus ingresos señalando como tal la suma de \$15.065.000 únicamente por concepto de “arriendo fincas”, lo cierto es que en las negociaciones tramitadas en las audiencias convocadas algo se dijo respecto de que se les pagaría a los acreedores con las resultas del proceso productivos de las aves de corral, taxativamente se evidencia dentro de acta de audiencia del 2 de diciembre de 2022, en el que la apoderada del deudor se refirió a la forma de pago según el posible acuerdo así: “Interviene e informa que la proyección de ingresos es a 6 meses por el tema de engorde de aves, para la opción de pago se hará en la propuesta de negociación. Teniendo en cuenta el inicio del proceso de engorde de aves. Las camionetas son para el uso de la actividad pues los vehículos fueron adaptados para el transporte de las aves, y La actividad se va a desarrollar en el predio el Gallineral ubicado en Girón que es propietario en un 50%.”

De igual manera, se observa que en el traslado de las objeciones la apoderada judicial del deudor se pronunció al respecto y confirmó que uno de los ingresos del obligado son “los rendimientos de dichas aves se ven hasta dentro de seis meses contados desde el mes de diciembre que fue la fecha en que se adquirieron nuevamente las aves pero dichos bienes están sujetos a mermas tales como la muerte, gripes y demás sucesos, pero se informara trimestralmente sobre el avance de las aves en aras de tener informados a los acreedores sobre las utilidades recibidas y los posibles abonos que se harán con dichas sumas, abonos que serán extras a la propuesta inicialmente proyectada.”, es así que se evidencia la actividad económica desarrollada por el deudor tiene como fin la comercialización de las aves que están en proceso de crianza actualmente.

La doctrina ha establecido que “(...) la agricultura marca una tendencia cada vez más neta a recurrir a los procedimientos comerciales. El agricultor moderno se habitúa a poseer cuenta bancaria, expedir cheques y utilizar el crédito principalmente en la forma *embouche*. Gracias a los créditos que le otorga su banco, compra ganado que engorda y revende para el matadero, y con el producto de la venta, reembolsa al banquero exactamente como el comerciante lo hace con el producto de la venta de su stock de mercancías. Tan indiscutible es que el agricultor recurre cada día mas a los procedimientos del comercio que se ha podido hablar de la comercialización de la agricultura”. ³

³ Ibidem, p. 67

En este aspecto, el deudor ha asumido distintos créditos con entidades y personas naturales que hoy en día se encuentran convocados al trámite de insolvencia como acreedores, pues este usaba su crédito para asumir los costos de la manutención de las aves a gran escala, por dicho propio de la apoderada judicial del actor, muchos de los créditos adquiridos y hoy en día adeudados fueron usados para la compra de medicina, exámenes y alimentos para las aves y dicha actividad se continúa ejerciendo, aunque en menor escala, según se concluye del hecho no discutido relacionado con la enfermedad que aquejó al deudor y lo llevó a disminuir su actividad económica, así como a entrar en los impagos que lo llevaron a iniciar este trámite.

Lo anterior da cuenta de que sin duda alguna estamos ante una actividad de carácter comercial, ya que el deudor en la actualidad está desarrollando como actividad productiva la de cría y levantamiento de aves –que realizaba en el pasado encontrándose registrado en la cámara de comercio-, con el fin de su comercialización en todo el territorio nacional.

Es así como el Despacho arriba a la conclusión de que el deudor solicitante del trámite de insolvencia, aunque no se encuentre actualmente inscrito en el registro ni tenga establecimiento abierto al público, para presumir legalmente su calidad de comerciante, de las pruebas que militan en el trámite se concluye que sí ejerce actos que, por sus características, tienen la calidad de mercantiles y, por tanto, debe acogerse al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006. Como consecuencia de la prosperidad de la objeción, pero por las razones aquí expuestas, no es posible adelantar el estudio de las demás, por no tener competencia para ello y, en su lugar, se debe devolver la actuación dentro del radicado 2022-122 adelantado por SERGIO HERNANDO ARCINIEGAS JIMENEZ en la Notaría Octava de Bucaramanga, para que se proceda teniendo en cuenta lo aquí decidido y la imposibilidad que comporta continuar con el trámite de negociación de deudas.

No se condenará en costas por no estar prevista tal circunstancia en la normativa aplicable a esta clase de trámites y, en todo caso, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por el acreedor **ALIMENTOS FINCA S.A.S.**, en relación con el ejercicio de actos mercantiles por parte del deudor, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación surtida en la Notaría Octava de Bucaramanga solicitada el 19 de agosto de 2022 y aceptada el 26 de agosto de 2022, para que se proceda de conformidad con lo aquí decidido.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo ya expuesto

QUINTO: Se advierte que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08356dc1be1f4e7bb5bf3d42942f50bb76bee6c3f15dcf650cf073848a60a000**

Documento generado en 30/05/2023 11:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>